

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación)

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bocchas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada triquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas.

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa.

En Madrid. 150 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 125

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 95

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 60

En las restantes. 30
A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes. 24 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18

En las restantes. 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los circuitos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfaran la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 345 pesetas.

A. 96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña. 288 pesetas.

En las capitales de provincias no expresadas. 178

En las demás poblaciones. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. 144 pesetas.

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 316 pesetas.

En las de 20.000 á 40000 habitantes. 115

En las restantes. 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona. 50 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 46

En las de 20.000 á 40000 habitantes. 35

En las restantes. 23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid. 718 pesetas.

En Barcelona. 519

En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar. 356

En las demás poblaciones. 178

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el

comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 300 pesetas.

En todas las capitales de provincia. 200

En las demás poblaciones. 150

103. Esquileo público de ganado lanar. Pagará cada uno en

la temporada. 69 pesetas.

104. Navieros. Pagarán una peseta por tonelada

de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garriones. Se pagará:

Por cada caballo padre. 24 pesetas.

Por cada garrion. 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

Por un mes. 75 pesetas.

Por dos meses. 140

Por tres meses. 250

Por más de tres meses. 400

107. Los de ropa. Pagarán:

Por cada banca. 1 peseta.

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera. 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías. Se pagará:

Por cada caballería mayor. 23 pesetas.
 Por cada caballería menor. 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje.
 Se pagará:
 Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 46 pesetas.
 Por cada una en los demás distritos municipales. 23

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
 Se pagará:
 Por cada una. 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 25 pesetas.
 En las demás poblaciones. 20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
 Se pagarán:
 Por cada caballería mayor. 15 pesetas.
 Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará:
 Por cada una. 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona. 30 pesetas.
 En las demás poblaciones. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:
 Se pagará por cada una. 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada caballería. 20 pesetas.

(Se continuará)

Gaceta del 1.º de Agosto de 1882.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 del corriente, se convoca á oposicion para proveer las plazas siguientes del cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales.

	Pesetas.
Con destino á los presidios:	
Uno de Director de primera clase con el sueldo anual de.	6.000
Uno de id. de segunda idem.	5.000
Uno de id. de tercera id.	4.000
Un Administrador de primera clase con fianza de 2.000 pesetas y sueldo de.	3.500
Dos id. de segunda clase con fianza de 1.500 pesetas y sueldo de.	3.000
Con destino á las cárceles:	
Uno de Director con el sueldo anual de.	3.000
Uno de id. con id.	2.500
Con destino á la nueva Cárcel-modelo de Madrid.	
Uno de Director con el sueldo anual de.	7.500
Uno de Director-Administrador con fianza de 2.000 pesetas y sueldo de.	4.000

Los ejercicios se verificarán en el local destinado al efecto en esta Direccion general, desde el 1.º de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana á las seis de la tarde, con sujecion á los programas que á continuacion se expresan; debiendo tener muy en cuenta los aspirantes las prescripciones correspondientes del Real decreto de 23 de Junio de 1881 y de la Real orden para ejecucion del mismo de 28 del corriente.

Programa de Derecho penal.

- 1.º Fuentes de la legislacion penal española respecto á los delitos comunes y especiales.
- 2.º Estructura del Código penal y sumaria indicacion de las materias que trata cada libro.
- 3.º Definicion del delito segun la legislacion vigente y explicacion de esta.
- 4.º Notas distintivas entre los delitos y las faltas y los casos de imprudencia.
- 5.º ¿Quiénes son los encargados de juzgar y castigar los delitos y quiénes los de las faltas?

- 6.º Desenvolvimiento del delito. Diversos estados en que se manifiesta y casos en que el Código penal los castiga.
- 7.º Delito consumado. Sus caracteres.
- 8.º Delito frustrado. Sus caracteres.
- 9.º Tentativa de delito. Sus caracteres.
10. Conspiracion y proposicion. Sus caracteres.
11. Qué personas y en qué concepto declara el Código responsables de los delitos y de las faltas. Quiénes considera autores y cómplices el Código vigente.
12. Encubridores. Actos que constituyen el encubrimiento.
13. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.
14. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. Su explicacion.
15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Su estudio.
16. Clasificacion de los delitos segun el art. 6.º del Código penal. Clasificacion teniendo en cuenta la persona que puede ejecutar la accion penal.
17. Penas y su clasificacion segun el art. 26 del Código penal.
18. Idea de las penas de privacion de libertad con arreglo al Código penal.
19. Idea de las penas de restriccion de libertad con arreglo al Código penal.
20. Idea de las penas que recaen sobre los derechos políticos y civiles.
21. Idea de las penas que recaen sobre la propiedad.
22. Disposicion de las penas en escalas. Fin á que corresponde en el Código penal la distribucion de las penas en escalas.
23. ¿Existen en realidad en el Código penal penas perpétuas? ¿Cómo terminan las penas á que el Código aplica esta denominacion?
24. ¿Qué fecha habrá de servir de reguladora para fijar el dia en que el reo comienza á extinguir su condena?
25. Modificaciones que pueden sufrir las penas teniendo en cuenta la edad, sexo, estado patológico etc., de los penados.
26. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.
27. La fuga de los penados de los establecimientos ¿es siempre punible?
28. Extincion de la responsabilidad por muerte del reo y cumplimiento de condena. Plazos en que la muerte del reo no extingue la responsabilidad penal.
29. Extincion de la responsabilidad penal por amnistía ó indulto. Sus diferencias
30. Extincion de la responsabi-

lidad penal por prescripcion del delito y la pena. Condiciones que se exigen á cada uno.

31. Breve idea de la clasificacion de los delitos con arreglo á las prescripciones del libro 2.º del Código penal.

32. Idea de los delitos que pueden cometer los empleados en el ejercicio de sus cargos, fijándose especialmente en los que puedan cometerse por los de Establecimientos penales.

33. Idea general de los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, y en particular de los que pueden cometerse por los empleados en los Establecimientos penales.

34. Breve idea de los delitos contra las personas.

35. Idea de los delitos contra la honestidad, y especialmente de los abusos deshonestos.

36. Delitos contra la seguridad y la libertad. Su explicacion

37. Breve idea de los delitos contra la propiedad y especialmente de los hurtos, estafas y otros engaños.

38. Indultos. Ley que regula el ejercicio de esta gracia. Reos que pueden ser indultados. Excepciones. Clases y efectos del indulto.

39. Procedimiento para obtener el indulto. A quién corresponde su aplicacion. Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.

40. Intervencion de los Jefes de Establecimientos penales en los expedientes de indulto.

Programa de contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

1.ª Definicion de la Hacienda pública. Prelacion de la Hacienda pública en concurrencia con otros acreedores; excepciones de esta prelacion y razones de legalidad en que la misma se apoya.

2.ª Responsabilidad de los empleados que causaren perjuicios á la Hacienda por comision ú omision.

3.ª Secciones en que se divide la Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado y atribuciones de cada una.

4.ª Manera de efectuarse el servicio de contabilidad en cada año económico, tanto por parte de la Teneduría de libros, como por los agentes de la Administracion y del Tesoro.

5.ª Balance de la situacion y balance general de la situacion: por quién, ante quién y en cuánto tiempo se rinde: extremos que debe comprender dicho balance.

6.ª Registro de entrada de todas las relaciones y cuentas en Secretaría: cómo se forma: procedimientos contra los cuentadantes morosos.

7.ª Exámen, operaciones y tra-

mitacion de las relaciones y cuentas en Teneduria.

8.^a Exámen, operaciones y tramitacion de las relaciones y cuentas en la Contaduria de exámen de cuentas.

9.^a Obligaciones del Estado. Presupuestos: division de los presupuestos: tiempo de su duracion: distribucion de fondos, por capítulos.

10. Ordenador general de pagos del Estado. Ordenadores secundarios: quién los nombra: responsabilidad de los Ordenadores.

11. Interventores: su nombramiento y responsabilidad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3183.

El Exmo. Ayuntamiento de esta Capital ha instruido el oportuno expediente para el proyecto de ensanche de la Calle de Cantarranas de esta ciudad, cuyas obras habiéndose declarado de utilidad pública, se anuncia por la presente á fin de que todo el que se crea interesado en ellas produzca las reclamaciones que crea convenientes en el término de ocho dias que se concede al efecto, y con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Valladolid 3 de Agosto de 1882. —El Gobernador Civil, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3169.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Esta Administracion advierte á los contribuyentes de las clases no agremiadas comprendidas en la matrícula de esta Capital, correspondiente al actual año económico, que dicho documento se halla de manifiesto en el Negociado de la Contribucion industrial y á disposicion de los interesados para que puedan enterarse de la cuota que les está señalada, y que los que se consideren agraviados pueden entablar su reclamacion en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, segun determina el artículo 67 del Reglamento de 13 del corriente.

Valladolid 31 de Julio de 1882. —El Administrador, Francisco Algarra y Hurtado.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas me remite la siguiente tarifa de los precios de venta de las manufacturas de tabacos.

CLASES DE LOS TABACOS.			Por cigarro ó paquete. Pesetas.	Por kilogramo. Pesetas.			
LABORES POR KILÓGRAMOS.							
CIGARROS.	{	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.	R. O. 23 Julio 1876.	0'12 1/2	17'50		
		Comunes á 270 en id.	" " "	0'03	8'10		
PICADOS.	{	<i>Finos.</i>	Superior. á 8 paquetes de 125 gramos en kilogramo.	" " "	1'75	14	
			Suave. á id. id. id.	" " "	1'50	12	
			Entrefuerte. á id. id. id.	" " "	1'50	12	
		<i>Entre finos.</i>	Habano. á 40 paquetes de 25 gramos en kilogramo.	" " "	0'26	10'40	
			Habano y filipino. á id. id. id.	" " "	0'26	10'40	
			Superior. á id. id. id.	" " "	0'25	10	
		<i>Comunes.</i>	Filipino. á id. id. id.	" " "	0'18	7'20	
			Virginia y filipino. á id. id. id.	" " "	0'18	7'20	
			Virginia. á id. id. id.	" " "	0'18	7'20	
		<i>Devena pura.</i>	{	Suave. á 20 paquetes de 50 gramos en kilogramo.	24 Junio 1878.	0'35	7
				Entrefuerte. á id. id. id.	" " "	0'35	7
		HOJA VIRGINIA EN MANOJOS DE 500 GRAMOS.	{	Suaves. á 50 cajetillas de 30 cigarrillos ó sean 1.500 cigarrillos en kil.	23 Octubre 1878.	2'25	4'50
Entrefuertes. á 60 cajetillas de 25 cigarrillos ó sean 1.500 cigarrillos en kil.	" " "			0'25	12'50		
CIGARRILLOS DE PAPEL CLASE COMUN.	{	Fuertes. á 150 cajetillas de 10 cigarrillos ó sean 1.500 cigarrillos en kil.	" " "	0'17	10'20		
		Entrefuertes. á 60 cajetillas de 25 cigarrillos ó sean 1.500 cigarrillos en kil.	" " "	0'25	7'50		
RAPE, á 8 paquetes ó botes de 125 gramos en kilogramo.			" " "	2	16		
POLVO, en botes ó á granel en saco.			" " "	"	5		
LABORES POR NÚMERO.							
CIGARROS.	{	Regalia peninsular, 10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar.	13 Mayo 1882.	0'20	200		
		Conchas peninsulares, id. id. id. id.	" " "	0'15	150		
		Peninsulares de marca chica, á 50 paquetes por millar.	7 Mayo 1878.	0'10	100		
		Idem entrefuertes, á id. id. id. id.	12 Abril 1879.	0'05	50		
CIGARRILLOS DE PAPEL.	{	Suaves de labor fina, á 40 cajetillas de 25 cigarrillos en millar.	23 Julio 1876.	0'35	14		
		Largos emboquillados, papel blanco, á 50 cajitas de 20 cigarrillos en millar.	19 Octubre 1880.	0'70	35		
CIGARRILLOS DE PAPEL ESPECIAL.	{	Idem id. papel tabaco, á id. id. id.	" " "	0'70	35		
		Idem engomados, papel blanco, á id. id. id.	" " "	0'60	30		
		Idem id. papel tabaco, á id. id. id.	" " "	0'60	30		
		Cortos emboquillados, papel blanco, á id. id. id.	" " "	0'45	22'50		
Idem id. papel tabaco, á id. id. id.	" " "	0'45	22'50				

La que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 31 de Julio de 1882. —El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

NUM. 3168.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Junio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Banco Hipotecario de

España acerca de las dudas que se le ofrecen para el cumplimiento de algunos artículos de la ley provisional del Timbre que tienen aplicacion á las operaciones que realiza aquel establecimiento, y Considerando que el caso 12 del artículo 30, orígen del primero de los puntos consultados, que establece el precepto de que se adhiriera un timbre móvil de diez céntimos en las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no ofrece duda alguna, debiendo, por lo tanto, exigirse su exacto cumplimiento sin hacer aclaraciones ni reforma cuya necesidad no ha demostrado la expe-

riencia: Considerando que las Cartas órdenes de crédito por cantidad limitada pero no fija, no son en el fondo más que una variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo concepto unas y otras necesitan el timbre proporcional establecido por el artículo 107, existiendo la circunstancia de que el tenedor de dichos documentos puede reclamar el todo ó parte de la cantidad que representan, y que siendo conocida en ambos casos la cuantía de la suma girada, debe exigirse el empleo del referido timbre, segun claramente se determina en el primer párrafo del expresado artículo: Considerando que el art. 139

tiene aplicacion únicamente á los documentos de depósito que devenguen interés y que aquellos en que no medie esta circunstancia se rigen para el empleo del timbre por el artículo 140, si el depósito consiste en alhajas ó efectos asimilables, y por el 141, si se trata de metálico, efectos públicos de sociedades de crédito mercantiles ó industriales: Considerando que si bien el artículo 141 previene que solo podrán ser reintegrados en la forma que establece los documentos de giro, librados en el extranjero, si ha de tener algun fin y producir efectos el artículo 115 respecto á las letras duplicadas cuando la primera timbrada deje de unirse á la puesta en circulacion, no puede menos de estimarse lo dispuesto en éste como una excepcion del primero de dichos artículos, porque si las letras duplicadas están exentas de timbre y por extravío de las primeras ú otra causa, se espiden segundas, terceras y demás, no ha de ser necesario extender éstas nuevamente en el papel timbrado que corresponda, sino que bastará efectuar el reintegro con un ejemplar timbrado antes de que la letra sea aceptada, negociada ó pagada: Considerando que cuando los Bancos territoriales cumpliendo con sus estatutos, realizan préstamos sin emitir cédulas hipotecarias, no pueden considerarse comprendidos en lo prevenido por el art. 127, que exige la colocacion del timbre móvil de diez céntimos sobre la matriz y talon de aquellos documentos, y Considerando, por último, que en todos aquellos casos en que al realizarse el préstamo ó posteriormente se emiten cédulas, debe cumplirse lo dispuesto por el referido artículo 127; S. M. (q. D. g.) en vista de lo informado por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:—1.º Que á tenor de lo prevenido en el párrafo 12 del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, debe adherirse el timbre móvil de 10 céntimos á las cartas de comercio que produzcan cargo ó data:—2.º Que toda clase de cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, deben llevar el timbre proporcional á la cuantía de la cantidad girada, con sujecion á la escala que establece el art. 107:—3.º Que en los resguardos de depósito que no devengan interés, no es necesario el empleo del timbre proporcional señalado para las pólizas de Bolsa por el art. 152, siendo aplicable, segun los

casos, á aquella clase de documentos los artículos 140 y 141:—4.º Que pueden reintegrarse, con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada, las letras segundas, terceras y demás, si las primeras hubieran sufrido extravío antes de que aquéllas sean negociadas, aceptadas ó pagadas, y 5.º—Que en los préstamos hipotecarios que realicen los Bancos territoriales, se exija el timbre que corresponda al documento que se extienda al tiempo de verificar el préstamo si este se hace á metálico; quedando además obligados á fijar el timbre móvil de diez céntimos, conforme al artículo 127 de la ley citada, en las cédulas hipotecarias cuando estas se emitan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*.

Valladolid 31 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 3178

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Consumos.

CIRCULAR.

Como quiera que el día 5 del actual vence el primer trimestre de este año económico y dispuesta como está esta Administracion á que la recaudacion por el impuesto de Consumos se realice puntualmente, llamo la atencion de los Señores Alcaldes advirtiéndoles que si bien es cierto que no tengo el propósito de adoptar por mí ó proponer en su caso al Señor Delegado de Hacienda medidas coercitivas que tanto contribuyen á hacer aflictiva la situacion de los pueblos, á la par que acredita en estos una punible morosidad en el cumplimiento de sus deberes; tambien lo es, que espero que los Ayuntamientos de referencia no darán lugar á ello, ingresando el importe de este trimestre dentro del presente mes y la mayor parte posible de los atrasos.

Si así no lo hicieren no pudiendo justificar plenamente la falta de ingreso, no sería censurable que como único medio de ponerse esta Administracion á cubierto de la responsabilidad que habria de exigírsela, empleara las medidas coercitivas que están á su alcance,

para realizar la cobranza, sin que los pueblos puedan quejarse de violencia y vejámenes que ellos han podido y no han querido evitar.

El plazo que se les concede es suficiente para que la recaudacion sea una realidad; razon por la que me prometo un lisonjero resultado, toda vez que otras ocasiones, no han frustrado mis esperanzas.

Valladolid 1.º de Agosto de 1882.—El Administrador, Jacinto Puidullés.

NUM. 3166.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y en plazo al joven Domingo Aparicio Merino, residente en esta Ciudad, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue á la vez que contra Martin Caballero Ayuso por robo ejecutado en la Sastrería de Benigno Suarez, la noche del diez y seis del actual en la Plazuela de Portugaleta número uno, con apercibimiento de que sinó comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asímismo exhorto á los Señores Alcaldes, Jueces municipales, puestos de la Guardia civil, empleados de orden público y demas dependientes de la Autoridad procedan á la captura del referido Domingo Aparicio Merino que será conducido á la cárcel de Audiencia de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Moneo.

NUM. 3173.

Don Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Búrgos y su partido

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Garcés Arranz, natural de Quintanilla de Arriba, partido judicial de Peñafiel, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de las Parras, número veinte, soltero, labrador, de treinta y tres años de edad, de estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, faltándole los dientes de la mandíbula superior, para que en término de ocho dias á contar des-

de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado calle de Santander, número doce; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre cohechos falsificacion de documentos y malversacion de caudales; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Señores Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á su busca detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Búrgos á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Dechent.—Por mandado de S. S.ª, Higinio Villafria.

NUM. 3171.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y duplo número de contribuyentes asociados, relativo á la eleccion de medios con que cubrir el encabezamiento de consumos y cereales en el corriente año de 1882 á 83, se hace saber al público que en los dias 5 y 13 del próximo mes de Agosto y hora de las once de sus respectivas mañanas tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa, las subastas para el arrendamiento con la exclusiva al por menor en las ventas de los artículos de consumos de carnes frescas y saladas, aceites, vinos y aguardiente bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de los Caballeros 28 de Julio de 1882.—El Alcalde accidental, Estéban de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Artillería de Campaña 7.º Regimiento Montado. 5.ª Bateria.

El dia diez del próximo mes de Agosto á las once de la mañana tendrá lugar, en pública licitacion, la venta de las mulas y caballos de desecho de esta seccion en el cuartel de San Ambrosio.

VENTA DE GANADOS.

El dia 10 del actual, tendrá lugar la de los caballos y mulas de desecho del 7.º Regimiento montado de artillería en el cuartel que el mismo ocupa en Segovia
El Comandante, Augusto Lopez.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.